

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION E INVERSIONES

SUBDIRECCION GENERAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA

Sección 1.ª de Centros no Estatales

Provincia Localidad Domicilio Denominación
 Titular propietario Unidades en funcionamiento: E. G. B.
 Preescolar E. Especial Director pedagógico

CUADRO DE ORGANIZACION PEDAGOGICA

Nivel	Curso	Matrícula	Profesorado: Nombre y apellidos	Titulación	Seglar		Relig.

V.º B.º:
 El Delegado provincial de Educación y Ciencia,

Conforme:
 El Inspector técnico,

El Director del Centro,

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 marzo de 1973 por la que se modifican determinados extremos de las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Preparación y Empaquetado de Especies Naturales, Aditivos (colorantes y aromatizantes), Té y otras Hierbas Aromáticas, de 31 de enero de 1962, en su vigente texto.

Ilustrísimo señor:

El Sindicato Nacional de Alimentación, previo acuerdo unánime de las Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos del Grupo de Preparadores de Especies y Condimentos, ha solicitado la modificación de algunos extremos de las Normas Especiales de Trabajo de 31 de enero de 1962 por la que se rige dicha actividad, con el fin de atemperarlas, tanto en materia salarial como en otros aspectos, a las condiciones en que dicha industria se desenvuelve actualmente, pero sin incidir en forma sensible sobre la economía de las Empresas afectadas.

Por ello, en base a la petición del expresado Sindicato Nacional y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º Los artículos 4.º, 5.º, 8.º, 10, 11, 16 y 17 de las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Preparación y Empaquetado de Especies Naturales, Aditivos (colorante y aromatizantes), Té y otras Hierbas Aromáticas, de 31 de enero de 1962, en su vigente texto, quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 4.º Profesionales de oficio.

a) De producción:

Encargado de molino.—Es aquel que con conocimiento especial para la molienda la realiza, preparando las clases de mercancía, y responde de la conservación de la maquinaria, ejerciendo la vigilancia de los trabajadores que estén ocupados en los molinos que tenga a su cargo.

Oficial molinero.—Es el operario que auxilia al encargado en la preparación y arreglo de las máquinas de moler, efectuando la molienda de las materias primas seleccionadas, asegurando el mejor rendimiento de las máquinas a su custodia.

Ayudante molinero.—Es el trabajador menor de veinte años que coopera en el trabajo que realizan otros trabajadores de superior categoría, auxiliándoles preferentemente con la aportación de esfuerzo físico.

b) De envasado y empaquetado:

Encargado.—Es el que al frente de un grupo de operarios y bajo la subordinación correspondiente, trabaja, vigila y cuida del rendimiento, asistencia y disciplina de dicho personal.

Maquinista.—Es el trabajador que con los suficientes conocimientos de las máquinas que maneja puede asegurar su funcionamiento normal, así como su entretenimiento. El número de máquinas automáticas que se le asignen será siempre el adecuado a un rendimiento normal.

Oficial.—Es el operario que se dedica a oficios complementarios de esta industria, tales como envasado, empaquetado, etiquetado, etc.

Ayudante.—Es el menor de veinte años que coopera en las labores que realizan otros trabajadores de categoría superior y los auxilia preferentemente con la aportación de esfuerzo físico.

—Art. 5.º Personal vario.

Encargado de almacén (Almacenero).—Es el que tiene a su cargo despachar los pedidos en el almacén, recibir las mercancías y distribuirlas en los estantes, así como registrar en los libros de material el movimiento habido durante la jornada.

Auxiliar de almacén.—Es el que bajo las órdenes inmediatas del Encargado de almacén (Almacenero), o empleado superior, prepara y cumplimenta las órdenes de pedido y ayuda en la recepción y distribución de las mercancías.

Mecánico.—Es el operario que con suficientes conocimientos realiza las reparaciones de las máquinas del taller o fábrica, instalaciones y en los medios propulsores, transmisores y de movimiento.

Chófer.—Es el operario que, en posesión del carnet correspondiente y con conocimiento y aplicación de la mecánica elemental de los vehículos de tracción mecánica, conduce los de la propiedad de la Empresa, ayudando a la carga y descarga de los mismos.

Mozo especializado.—Es el que se dedica a trabajos concretos y determinados que, sin constituir propiamente un oficio ni implicar operación de venta, exigen, sin embargo, cierta práctica en la ejecución de aquellos. Entre dichos trabajos pueden comprenderse el de enfiar o embalar, con las operaciones preparatorias de disponer los embalajes y elementos precisos y con las complementarias de reparto y facturación, cobrando o sin cobrar las mercancías y cualquiera otra semejante.

Mozo.—Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro o fuera del establecimiento, hace los paquetes corrientes que no precisen enfiar o embalar y los reparte o realiza cualesquiera otros trabajos que exijan predominantemente esfuerzo muscular, pudiendo encomendársele también trabajos de limpieza del establecimiento.

•Art. 8.º Automáticamente al cumplir cinco años de servicios en la Empresa pasará el Auxiliar administrativo a la categoría inmediata superior. Asimismo el Mozo pasará a la de Mozo especializado al cumplir los dos años de servicios.

Los Ayudantes ascenderán a la categoría inmediata superior el día que cumplan los veinte años de edad.

•Art. 10. Al personal comprendido en estas Normas Especiales de trabajo se le asigna, según la categoría profesional que ostente, las siguientes retribuciones:

Categoría profesional	Salario base	
	Pesetas	
Personal administrativo	Mensual	
Jefe	8.000	
Oficial de 1.ª	7.000	
Oficial de 2.ª	6.500	
Auxiliar	6.000	
Aspirante de 14-15 años	2.040	
Aspirante de 16-17 años	3.120	
Personal mercantil		
Viajante o Corredor en plaza	6.120	
Personal subalterno		
Recadista o Botones de 14-15 años	2.040	
Recadista o Botones de 16-17 años	3.120	
Profesionales de oficio		Diario
a) De producción:		
Encargado de molino	204	
Oficial molinero	180	
Ayudante molinero	174	
b) De envasado y empaquetado:		
Encargado	204	
Maquinista	192	
Oficial	174	
Ayudante	164	
Personal vario		
Encargado de almacén o Almacenero	204	
Auxiliar de almacén	180	
Mecánico	180	
Chófer	180	
Mozo especializado	172	
Mozo	170	
Aprendices		
Aprendiz de primer año	68	
Aprendiz de segundo año	104	

•Art. 11. En concepto de participación en beneficios abonarán las Empresas a sus trabajadores una gratificación consistente en el 5 por 100 del salario base más antigüedad, si la hubiere, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o en su caso, al de la celebración de la Junta General de Accionistas, en relación con los percibidos durante el año anterior.

Los trabajadores que hubieran ingresado o cesado en el transcurso del año al que la participación correspondiera, tendrán derecho solamente a la parte proporcional en función del tiempo trabajado, computándose a estos efectos como semana o mes completo la fracción de los mismos.

•Art. 16. 1. **Jornada.**—Todo el personal afectado por estas Normas tendrá jornada diaria de ocho horas o cuarenta y ocho semanales, excepto el administrativo y mercantil, que en los sábados de cada semana solamente efectuarán cuatro horas de trabajo por la mañana.

Sin perjuicio de lo que antecede, en los meses de junio, julio y agosto o en los tres meses que de mutuo acuerdo se fije entre las Empresas y trabajadores, la jornada será de cuarenta y cuatro horas semanales para todo el personal.

2. **Licencias.**—Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador sujeto a estas Normas tendrá derecho:

a) En caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de diez días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

b) En caso de muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, tanto consanguíneos como afines, enfermedad grave del cónyuge, padre o hijo, o alumbramiento de la esposa, a dos días si conviven en la misma localidad o a cuatro si residen en localidad distinta a la del trabajador.

c) El tiempo indispensable para el cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público, regulados por las disposiciones vigentes.

•Art. 17. **Vacaciones.**—Todo el personal, sin distinción de grupos o categorías, disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas de veinticinco días naturales.

Art. 2.º Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras actualmente existentes concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas, sin perjuicio del respeto con carácter personal, de las condiciones más beneficiosas que pudieran estar formalmente reconocidas.

Art. 3.º Tanto la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones y Caramelos, de 28 de octubre de 1947, en su vigente texto, con el carácter de norma general supletoria, como las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Preparación y Empaquetado de Especies Naturales, Aditivos (colorante y aromatizantes), Té y otras Hierbas Aromáticas, de 31 de enero de 1962, en su vigente texto igualmente, seguirán en vigor en todo aquello que no se oponga a lo que esta Orden establece.

Art. 4.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. L. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de marzo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre campañas de vacunación antiaftosa obligatoria.

Realizadas durante los años 1968 a 1972 las campañas nacionales de vacunación antiaftosa en el ganado receptible y con el fin de conferir o mantener en el mismo la inmunidad protectora necesaria, se hace preciso continuar dicha medida profiláctica sobre los censos ganaderos nacionales, y muy particularmente el vacuno y el porcino, por sus favorables repercusiones en la garantía sanitaria de la producción animal.

1. Calendario de la campaña y censos a vacunar

1.1. La campaña, a base de vacuna trivalente A. O. C., abarcará a todo el territorio nacional sin excepción y se realizará en dos fases, alcanzando ambas el censo bovino completo y al ovino y caprino que se determina y a los reproductores porcinos, según las normas que en cada caso se especifican.